



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 283/2020

EXPEDIENTE	: 130/2015
DEMANDANTE	: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0206/2015 de - 13 de febrero.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 21 de septiembre de 2020

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 26 a 30 vta., interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador a.i. de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0206/2015 de 13 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 131 a 137, contestación del tercero interesado de fs. 106 a 116, réplica de fs. 220 y vta., dúplica de fs. 225 a 227 vta., los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

La Administración Aduanera, notificó en Secretaría de la Supervisora de Procesamiento de Contrabando Contravencional al representante de Inversiones S.R.L. Eliora, Bolivia S.R.L. Atlética y/o presuntos responsables, con el Acta de Intervención COARSCZ-349/2014 de 12 de junio de 2014, el cual señala que el 3 de junio del mismo año, se intervino un Bus en cuyo interior se encontró mercancía consistente en 9 cajas de cartón que contenían zapatillas deportivas Reebok, modelo Clasic, como equipaje con guía correspondiente, mercancías amparadas en las DUI C-282, C-534, C-142 y C-875, y, presumiéndose la

comisión de Contrabando contravencional, se dispuso el comiso preventivo, realizado el cotejo físico, valoración, inventariación e investigación se determinó un tributo omitido de 1.341,31 UFV.

Habiendo presentado el representante de los responsables sus descargos, expresando que la mercancía importada e ingresada legalmente al país conforme a la DUI C-326 y C-354, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico AN-ZCRZI-SPCCR-IN-939/2014, recomendando la emisión de la Resolución Sancionatoria, puesto que las pre nombradas DUI no ampararían la mercancía al no consignar las tallas descritas en el acta de inventario de acuerdo a lo señalado por el art. 101 del Decreto Supremo (DS) 25870 y la circular AN-GEGPC 27/2005.

El 15 de julio de 2014, se notificó en Secretaría al representante de los responsables con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-347/2014 de 9 de julio, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera, ordenando el comiso de los ítems 1 y 4 descritos en el acta de intervención, de acuerdo al art. 181 incs. b) y g) de la Ley 2492; determinación que, siendo impugnada, fue revocada parcialmente en la instancia jerárquica.

1.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, interpuso demanda contenciosa administrativa efectuando una relación de la normativa que respalda su resolución y los fundamentos de su recurso jerárquico, expresó lo que sigue:

Que sorprende creer que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, revoque parcialmente la Resolución Sancionatoria emitida, dejando sin efecto el comiso del ítem 4 del Acta de Intervención Contravencional, porque las DUI C-354 y C-326 no consignaron las tallas de la mercancía incumpliendo el art. 101 del DS 25870, que indica que la declaración de las mercancías, deben estar completa, correcta y exacta lo que fue incumplido en este caso.

1.3. Petitorio.

Solicita se declare probada la demanda; y, se revoque parcialmente la Resolución AGIT-RJ 206/2015 de 13 de febrero (respecto al ítem 4) emitida por la AGIT, y se confirme en su totalidad la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-347/2014 de 9 de julio.

1.4. De la contestación a la demanda.

La AGIT contestó negativamente la demanda, manifestando que la demanda, carece de carga argumentativa, pues solo menciona antecedentes



generales y no fundamenta jurídicamente los motivos por los que considera que la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT es contraria a la norma vigente tergiversando el verdadero sentido de la verdad material.

Precisa que, la Resolución AGIT-RJ 0206/2015 de 13 de febrero, fue pronunciada de acuerdo a las normas y en total aplicación de la verdad material de los hechos; realizando un análisis técnico jurídico de los hechos suscitados el acta de intervención contravencional, la Resolución Sancionatoria impugnada y la documentación de respaldo presentada dentro de plazo como descargo, de lo que se concluyó que del acta de intervención, respecto al ítem 4, consignados datos de la mercancía y otras características como "US 7 al US 11" (sic) encontrándose amparada por la DUI C-534, al coincidir la descripción características, marca, código y/o modelo de industria; en cuanto a las tallas indica que la administración aduanera impuso un rango, estando acorde a la mercancía física, lo que evidencia que los responsables de la supuesta contravención, cumplieron en señalar las tallas de la mercancía ingresada, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 88 y 90 de la Ley General de Aduanas, y 101 de su Reglamento modificado por el art. 2.II del DS 0784.

Citó las Sentencias 20 de 20 de marzo de 2017 (Sala contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera), 123 de 5 de diciembre de 2016, 296/2013 de 2 de agosto, 510/2013 de 27 de noviembre (todas de Sala Plena), y el Auto Supremo 676 (no refiere fecha).

I.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de la Aduana Interior Santa Cruz, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0206/2015 de 13 de febrero, emitida por la AGIT.

I.6. Intervención de los terceros interesados

María Cristina Quispe Aricoma, en representación legal de la empresa Fai Play SRL y Remedios Martínez Tejerina por la empresa unipersonal Comercial La Elegancia, como terceros interesados, por memorial de fs. 106 a 116, se apersona dentro la presente causa, responde a la demanda y pide se declare improbada la demanda contenciosa administrativa y se confirme totalmente la Resolución Jerárquica.

I.6. Réplica y dúplica

Grace Roberta Calero Romero, Administradora de la Aduana Interior, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, presenta réplica de fs. 220 y vta. en los mismos términos de su demanda.

Por su parte la Autoridad General de Impugnación Tributaria presenta réplica de fs. 225 a 227 vta.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa.

II.2. Antecedentes cumplidos en sede administrativa

De la revisión de antecedentes, se evidencia lo siguiente:

1) El 3 de junio de 2014, personal del COA, suscribieron el Acta de Comiso 004445, relativa al comiso preventivo de la mercancía encontrada en el bus con placa de control 359 ING, exhibiéndose en el momento del operativo, fotocopias legalizadas de las DUIs C-282, C-534, C-142 y C-875 y la DUI C-9928 de 20 de septiembre de 2013, en original (fs. 3).

2) El 12 de junio de 2014, se emitió el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0349/2014 que cursa de fs. 29 a 30, sindicando a Eiver Zenteno como conductor y a Ismael Maldonado Acebo, Gerente General de Fair Play SRL, Remedios Martínez Tejerina de Maldonado, propietaria de la empresa unipersonal Comercial La Elegancia, como autores de la comisión de la contravención aduanera de contrabando contravencional, porque



las Declaraciones Únicas de Importación (DUI's) 2013/601/C-534 de 19 de agosto de 2013; 2014/601/C-326 de 21 de abril de 2014, no amparan las mercancías comisadas porque no consignan las tallas de las zapatillas comisadas, estableciendo como tributo omitido la suma de 1.341 UFV.

De ese modo, sugirió se emita Resolución Sancionatoria que disponga el comiso definitivo de los ítems 1 al 4, descritos de la siguiente forma:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	Tenis deportivos clásicos, color blanco diferentes tallas, marca Reebok	Caja de cartón	12 pares
2	Tenis deportivos clásicos, color blanco, diferentes tallas, marca Reebok	Caja de cartón	1 par
3	Tenis deportivos clásicos, color blanco, diferentes tallas, marca Reebok	7 cajas de cartón	12 pares
4	Tenis deportivos clásicos, color blanco, diferentes tallas, marca Reebok	Caja de cartón	12 pares

3) El 9 de julio de 2014, se emitió la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-347/2014 de 9 de julio, declarando probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando (fs. 125 a 129).

4) Planteado el recurso de alzada de fs. 48 a 52, de la carpeta de antecedentes de la impugnación en la AIT, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0674/2014 de 24 de noviembre, revocando parcialmente la indicada Resolución Sancionatoria, dejando sin efecto el comiso definitivo del ítem 4, al haber considerado que la DUI C-534, describía las tallas señalando "US 7 al US 22" (fs. 104 a 112).

5) Interpuesto recurso jerárquico por la administración aduanera (fs. 125 a 128) y por los afectados (fs. 131 a 134), la Autoridad General de Impugnación Tributaria, pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0206/2015 de 13 de

febrero, determinando confirmar la Resolución dealzada. Al efecto, esgrimió los siguientes fundamentos: a) De la revisión de antecedentes, la normativa aplicable y los descargos presentados por el sujeto pasivo, se evidencia que el ítem 4 de la mercancía decomisada, se encuentra amparada por la DUI C-534 y documentación de respaldo, en función al análisis de la documentación cursante en antecedentes administrativos, al coincidir la descripción, características, marca, código y/o modelo e industria; b) En cuanto a las tallas, corresponde señalar que la administración aduanera, impone un rango de tallas del 7 al 11 US, acorde a la mercancía física, cumpliendo lo establecido en los arts. 88 y 90 de la Ley General de Aduana (LGA) y su Reglamento; y, c) La administración aduanera no desvirtuó el análisis efectuado por la ARIT-Santa Cruz, con relación al cotejo técnico del referido ítem 4 del Acta de Intervención Contravencional, objeto de reclamo, evidenciándose que el mismo se encuentra amparado.

II.3. De la problemática planteada.

Que en autos, la administración aduanera controvierte la decisión de la autoridad demandada, en sentido de confirmar la Resolución de alzada, que revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria por contrabando contravencional, desestimando el hecho en cuanto al ítem 4; y, al efecto, señala que es sorprendente tal decisión de la AGIT.

II.3. Fundamentos de la decisión.

Que sorprende creer que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, revoque parcialmente la Resolución Sancionatoria emitida, dejando sin efecto el comiso del ítem 4 del Acta de Intervención Contravencional, porque las DUI C-534 y C-326 no consignaron las tallas de la mercancía incumpliendo el art. 101 del DS 25870, que indica que la declaración de las mercancías, debe estar completa, correcta y exacta lo que fue incumplido en este caso.

El planteamiento de la demanda, glosado precedentemente evidencia que en el planteamiento de la demanda, la administración aduanera no expuso de qué forma, habría errado la autoridad demandada al resolver los recursos jerárquicos planteados por la entidad aduanera y por los sujetos pasivos afectados por el comiso, incumpliendo con la carga que le corresponde de brindar



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

a esta Sala los argumentos suficientes para emitir pronunciamiento, motivo por el que su demanda incumple los presupuestos señalados por el art. 327 del Código Procesal Civil.

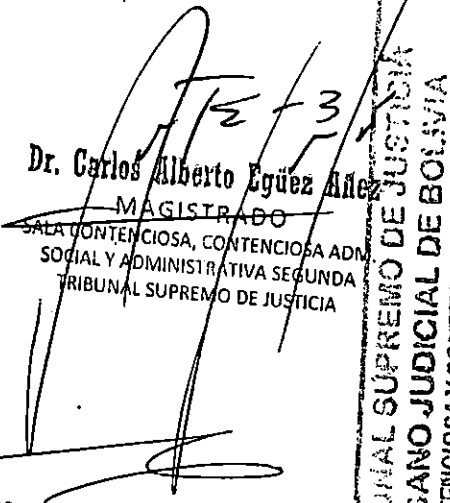
A ello se añade, que en la revisión de los antecedentes administrativos y los fundamentos de la resolución jerárquica no se encuentra contradicción o ausencia de fundamento, más aún si considera que la importación del ítem 4 de la mercancía decomisada descrito como 12 pares de tenis deportivos, color blanco, marca Reebok, se encuentra amparada por la DUI C-534 y documentación de respaldo que especifica claramente que las tallas son "US 7 al US 11" (ver fs. 3 de la carpeta de antecedentes de la AIT), información que fue extrañada en los actos administrativos cumplidos por la administración aduanera.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 30 vta., interpuesta por la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia; en consecuencia, firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-FJ 0206/2015 de 13 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORDANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Nº 233/2020 Fecha: 21/9/2020

pág. 7

Libro Tomas de Razon Nº

10

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 130/2015

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 18:25 minutos del día MIÉRCOLES 09 de DICIEMBRE de 2020.

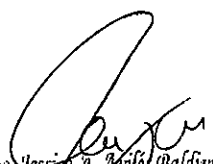
Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 283/2020**, de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Viles Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berrios-Barrios.
C.I 10387359 Ch.

